



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00771

Asunto: Cúmplase lo resuelto por el superior-no repone-inadmite solicitud

(i) En primer lugar, cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, quien a través de providencia del pasado 03 de noviembre del presente año ordenó dejar sin efecto, a su vez, el auto notificado por estados del 24 de agosto hogaño, mediante el cual no se repuso el rechazo de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria.

Corolario, de lo anterior, se ordena dejar sin efecto dicho auto y, en consecuencia, procede el Despacho a decidir nuevamente el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte actora.

(ii).- Mediante auto del 13 de agosto del presente año, el Juzgado rechazó la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, toda vez que la firma electrónica que acompañaba el contrato de garantía no satisfacía los requisitos consagrados en el artículo 14 de la Ley 1676 del 2013. No obstante, dentro del término, la apoderada presentó escrito de reposición contentivo de los argumentos esgrimidos en el archivo N° 6° del expediente digital.

Descendiendo al análisis del caso en concreto, el Despacho considera que habrá lugar a reponer la providencia recurrida de acuerdo a lo ordenado por el tribunal, dado que la validez de la firma digital no es un asunto de inadmisión y debe presumirse auténtica hasta tanto sea controvertida por la parte a quien se atribuye, es decir, a la deudora, quien para dicho efecto cuenta a su disposición con los mecanismos de oposición consagrados en el artículo 66 de la Ley 1676 del 2013.

Dichas así las cosas, se repone la actuación en cuanto se rechazó la demanda solicitando ese requisito, sin embargo, dado que la orden de tutela no se ciñó a que se ordenara la aprehensión solicitada, sino a que se resuelva el recurso de reposición sin tener en consideración el requisito de verificación de la firma y aborde la admisión de la solicitud, de cara a los requisitos legales previstos frente a la solicitud de

ejecución especial de la garantía mobiliaria; el Juzgado debe resaltar que avizora una razón adicional que hace necesario inadmitir nuevamente la presente solicitud de aprehensión y entrega.

(iii).- Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- En el caso *sub examine*, el Juzgado advierte que la parte actora pretende que se profiera orden de aprehensión y entrega a su favor del veinte por ciento (20%) que exceda el salario mínimo, el cien por ciento (100%) del auxilio de transporte, de las primas, de las prestaciones sociales, de las bonificaciones o gratificaciones ocasionales, de la participación de utilidades, excedentes de empresas de economía solidaria y de las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe la señora Natalia Salazar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las partes celebraron un contrato de garantía mobiliaria el día 30 de junio del 2020, y en su cláusula 3ª indicaron que ella se haría extensible a: el 20% que exceda el salario mínimo y/o el 100% de los ingresos mensuales por concepto de contratos y demás ingresos y/o 100% de los derechos económicos que titularice a cualquier causa el deudor.

Ahora bien, el anterior recuento es pertinente porque el Despacho advierte que la Ley 1676 del 2013, indica en el numeral 5º de su artículo 6º que para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, el garante podrá, además de los casos contemplados en la ley, constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor garantizado sobre "*Derechos a reclamar el cumplimiento de **un contrato que no sea personalísimo por el obligado** o por un tercero designado por las partes como cumplidor sustituto*".

Debe de tenerse en cuenta que la garantía mobiliaria en el presente caso se constituyó sobre el 20% que exceda el salario mínimo que devenga la demandada, entre otros conceptos. Lo anterior, significa que se sometieron a garantías mobiliarias ganancias mensuales que recibe la demandada por concepto de un contrato laboral, que ha sido calificado por la Corte Suprema de Justicia como de una naturaleza "*(...)intuito personae que caracteriza a los contratos de trabajo, en virtud del cual la identidad del sujeto encargado de la prestación del servicio es*

fundamental, se rompe al acordarse y verificarse la posibilidad real de satisfacer el servicio a través de terceros”¹.

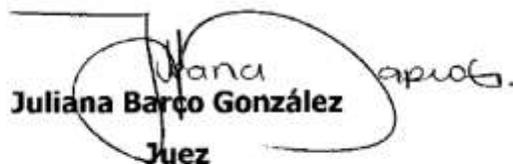
Bajo este orden de ideas, inclusive, la Superintendencia de Sociedades en concepto 220-051593 del 02 de marzo del 2020, indicó que *"no se puede constituir una garantía mobiliaria sobre los salarios, por constituirse en un derecho que subyace de un contrato "personalísimo", que es el típico contrato laboral, el cual excluye la legislación nacional"*.

Corolario, el Despacho advierte que la parte actora necesariamente debe adecuar lo solicitado en el sentido de prescindir de la aprehensión y entrega del veinte por ciento (20%) que exceda el salario mínimo de la deudora, y el cien por ciento (100%) del auxilio de transporte, de las primas y prestaciones sociales que ella devenga por causa de su contrato laboral, toda vez que se tratan de ganancias personalísimas que no pueden ser objeto de garantía mobiliaria.

Se le recuerda, de igual manera a la parte actora, que la Ley de Garantía Mobiliaria expresamente indica en su artículo 4ª que las limitaciones que existirán a su ámbito de aplicación será que no podrán constituirse garantías sobre aquellos bienes muebles cuya venta, permuta, arrendamiento o pignoración o utilización como garantía mobiliaria este prohibida por Ley imperativa o de orden público, como ocurriría en la prohibición que consagra en el numeral 5º de su artículo 6º.

2.- Adicionalmente, teniendo en cuenta que se solicita la aprehensión del 100% de las gratificaciones ocasionales, de la participación de utilidades, excedentes de empresas de economía solidaria y de las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe la deudora, se le debe indicar al Despacho, conforme al artículo 83 del Código General del Proceso, cuál o cuáles serían las personas jurídicas destinatarias de dicha orden, toda vez que no se hace alusión alguna a ellas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, _17_ de noviembre de
2020, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL6621-2017

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8471582d84e897314a8dfae34d433ef1ad4214eeb43dbfa6a663ddad21c094ba**

Documento generado en 16/11/2021 01:20:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>